



Expediente nº 452 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el RAYO VALLECANO DE MADRID, SAD, contra acuerdo Juez de Competición y Disciplina del grupo 7 de Tercera División Nacional de fecha 10 de abril de 2018, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, grupo 7, disputado el día 8 de abril de 2018 entre el CD Los Yébenes-San Bruno y el Rayo Vallecano de Madrid, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Rayo Vallecano de Madrid “B”: En el minuto 59 el jugador (9) Bolaños Angulo, Edward Orlando fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar un cabezazo a un jugador del equipo contrario estando el juego detenido teniéndole por objeto al mismo. No precisó de asistencia médica pudiendo continuar el partido”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición de la Real Federación de Fútbol de Madrid, en resolución de fecha 10 de abril de 2018, acordó imponer al citado jugador sanción de cuatro partidos de suspensión, por agredir a otro, en aplicación del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la correspondiente multa accesoria.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Rayo Vallecano de Madrid, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba:

Primero.- Para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Artículo 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria sancionada y apreciada por el árbitro del encuentro no ha sido desvirtuada por el recurrente, que únicamente pretende cambiar la aplicación articular realizada por el Juez de Competición y Disciplina sin prueba contundente alguna que la avale y que no permite modificar ni desvirtuar el contenido del acta arbitral, no aportándose elemento alguno de índole material que avale una versión de los hechos,

que en todo caso no puede sustituir o prevalecer sobre la reflejada por el árbitro del encuentro sin prueba que la acredite, ya que no consta en el expediente federativo la aportación de imagen alguna que lo sustente

Segundo.- Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “*error material*”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Tercero.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

La simple lectura del acta arbitral a diferencia de lo que entiende el recurrente, acredita a juicio de este Comité la intencionalidad o el dolo del jugador.

Cuarto.- La aplicación normativa acordada (Art. 98.1 del Código Disciplinario) es congruente con la acción objeto de sanción y por lo tanto el Acuerdo adoptado por el Juez de Competición se encuentra plenamente ajustado a derecho.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación:

ACUERDA: Desestimar el recurso formulado por el club Rayo Vallecano de Madrid, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición del grupo 7 de Tercera División de fecha 10 de abril de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 12 de abril de 2018.

El Presidente